



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 099 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 349732/ de fecha 18 de agosto de 2017 en Ciento Treinta y Dos (0132) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Administrativa Negativa Ficta, incoado por el Administrado **Miro Román CASTRO LA TORRE**, y Opinión Legal N°. 021/2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°.1272. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º del citado dispositivo legal, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211º, concordante con el Art. 113º de la Ley modificada N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;



Que, de autos fluye que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Carta N°. 592-2016-GRA-GG/ORADM-DRH, aparejado al Informe N°. 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, obrante a fojas 5 y 6 de los autos y demás actuados, procedió devolverle al administrado para su conocimiento, sin absolución resolutive de la pretensión central de solicitud de emisión de acto administrativo de nombramiento en vías de regularización, toda vez que, esta misma unidad estructurada es quien propició el requerimiento de exhibición y presentación de la copia legalizada de la Resolución Administrativa de nombramiento del hoy impugnante **Miro Román CASTRO LA TORRE** (Memorando N°. 170-2016-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13-04-2016, fojas 09 del expediente); petitorio que asimismo ha sido absuelto por parte del administrado, a través de la carta de fecha 15-04-2016, obrante a fojas 17 de los autos;

Que, el trabajador requerido aseveró haber sido ganador del concurso público, dispuesto por la Resolución Suprema N°. 044-94-TR, la misma corre a fojas 68 y siguientes, convocado por el Ministerio de Trabajo, bajo la Presidencia del Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari", acto público del que resultó ganador, Plaza N°. 34 – Inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo y Promoción Social de Huancavelica y Castrovirreyna; cuyo resultado ha sido comunicado y advertido inclusive para toma de posesión de cargo asignado en el término perentorio de 48 horas, como persuade del Memorando Múltiple N°. 002-94-DRTPS-RLW del 29-08-1994 a fojas 01, firmado por el Director Regional de Trabajo y Promoción Social de Ica del entonces EDWIN W. FLORES ÑAÑEZ. Del mismo modo, a través de la Resolución Presidencial Regional N°. 061-2000-CTAR-AYAC/PE, de fecha 27 de enero de 2000, el administrado fue incorporado en los Documentos Técnicos de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Ayacucho, ubicándose en la Plaza N°. 17 – Cargo Inspector de Trabajo II, Código T.4-55-465-2, Nivel Remunerativo "STB", a partir del cual viene prestando sus servicios de manera ininterrumpida, con acumulativo superior a 22 años de servicios oficiales. Además, el mencionado administrado aprobó los programas semestrales de evaluación del personal, para declaratoria de excedencias o ceses voluntarios forzados, dispuesto por la Ley N°. 26093 y demás normas conexas. Por último, el administrado, con fecha 12-09-2016, presentó la solicitud de emisión de resolución administrativa de nombramiento, en vías de regularización;

Que, sin embargo, a nivel de la Oficina de Recursos Humanos, se generó el Informe N°. 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT (Fojas 05), promovido por la Unidad Administrativa de Remuneraciones, Pensiones y Bonificaciones, con la consiguiente recomendación negativa de regularizar administrativamente dicho nombramiento, por haber deslizado más de 20 años, debiendo el interesado hacer valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente; cuando lo correcto era, requerir opinión técnica a la Unidad de Administración de Personal. La Oficina de Recursos Humanos, dentro de su competencia administrativa específica, debió pronunciarse desde el lado técnico, sobre la procedencia o improcedencia de la referida solicitud de regularización de nombramiento, materializado en acto administrativo específico. Sin embargo, esta unidad estructurada a raíz del citado informe y la Carta N°. 592-2016-GRA-GG/ORADM-DRH (Fojas 06) no ha cumplido en pronunciarse, limitándose simplemente en devolución de los actuados a la parte interesada; pese al prolongado tiempo deslizado, en abierta contravención de plazos y términos advertidos por los artículos 35, 132 y 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, así como lo dispuesto por el Art. 6° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N°. 27815, ha incumplido en absolver la pretensión del administrado; postura administrativa que en nada resuelve la controversia administrativa



sub materia; reiterada que fue dicha pretensión de regularización resolutive de nombramiento del impugnante, la Oficina de Recursos Humanos, estando nuevamente en dominio del expediente administrativo principal, generó el Informe N°. 236-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 07-09-2017, reproduciendo el Informe N°. 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, concitándose y/u operando por ende el silencio administrativo negativo, figura jurídica administrativa a la que se acogió el citado administrado, habiendo por ende, motivado la interposición de este recurso impugnativo;

Que, además, el administrado ha sido denunciado por ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por presunta comisión delictiva de Usurpación de funciones o autoridad, usurpación de títulos y honores, nombramiento y aceptación ilegal del cargo público, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho (Apertura Investigación Preliminar – Disposición N°. 01-2016-MP-2FPCH), obrante a fojas 74 de los autos, la misma se archivó, con disposición de no continuar la investigación preparatoria, contra **Miro Román CASTRO LA TORRE** (Disposición N°. 02-2016-MP-2FPCH de fecha 03-01-2017); elevada que fue a la 4ta. Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, por Recurso de Queja, formulada por el Procurador Público Regional (e) de Ayacucho, a través de la Disposición N°. 32-2017-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 28 de febrero de 2017, se declaró por infundado el referido recurso de queja y dispuso su archivo definitivo, por no reunir los elementos probatorios de convicción de cargo y de descargo (Art. 321° del Código Procesal Penal);

Que, en efecto, el administrado impugnante revela nombramiento oficial y legítimo, por haber sido ganador del concurso público convocado por el Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari", refrendado por Resolución Suprema N°. 044-94-TR, acto público del cual resultó ganador en el Cargo Ocupacional de Inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo y Promoción Social de Huancavelica – Castrovirreyna, Plaza 34; además a través de la Resolución Presidencial Regional N°. 061-2000-CTAR-AYAC/PE, fue incorporado en los Documentos Técnicos de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Ayacucho, en el Cuadro de Asignación de Personal, Plaza N°. 17, Cargo de Inspector de Trabajo II, Código T-4-55-465-2, Nivel Remunerativo "STB". Tanto más, la Ex Directora de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, a tenor del Oficio N°. 1564-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, aparejado al Informe Técnico N°. 076-2016, admite que, la resolución de nombramiento no está expresada en un acto resolutive, por tal motivo, al haber participado el mencionado servidor en un concurso público de méritos del Ex CTAR "Los Libertadores Wari", debió concluir este proceso con la emisión de un acto resolutive de nombramiento, conforme a lo establecido por el Art. 32° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. S. No.005-90-PCM; advirtiendo que este acto administrativo no ha sido realizado por las autoridades de ese entonces. En cuyo parecer, la emisión pendiente de algún acto resolutive que formalice la titularidad en el cargo del servidor impugnante en vías de regularización, constituye competencia administrativa del propio Gobierno Regional de Ayacucho, a través de las unidades estructuradas pertinentes, a efectos de no vulnerar derechos laborales reconocidos constitucionalmente; en definitiva, la carencia y/o la inexistencia del acto administrativo concluyente de nombramiento, es inimputable al hoy impugnante, contrario sensu, imputable a la administración pública, vale decir, al Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que debe regularizar dicho nombramiento implícito, toda vez que, se halla debidamente acreditado a la luz de los medios probatorios indubitados de los autos. No se trata de una acción de personal de nombramiento nuevo, sino que estamos frente a una figura de regularización de omisión o tal vez error involuntario, incurrido por ciertos



funcionarios competentes de aquel entonces (Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari"). Consecuentemente, en observancia del principio de in dubio pro operario (Art. 26 de la vigente Constitución Política del Estado); principios de igualdad de oportunidades, sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, debe regularizarse el nombramiento como servidor público del recurrente Miro Román CASTRO LA TORRE. Es más, en cuanto respecta a la carencia del acto administrativo de nombramiento, se debe discernir asimismo que, en aplicación y observancia de los principios de: informalismo, presunción de veracidad y simplicidad, previstos en los numerales 1.5, 1.7 y 1.13 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dichas excusas no afecte derechos de terceros o el interés público. Además, advierte que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En efecto, estando al sentido lógico jurídico del asidero legal descrito, resulta amparable la pretensión del impugnante;

Que, se tiene el Informe Técnico N°. 099-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de enero de 2018, donde en el numeral 3.2) – Conclusiones, señala que: "Conforme al artículo 32° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública, mediante resolución de nombramiento o contrato, en el que además se señale el respectivo puesto de trabajo, por lo que la entidad deberá emitir un acto administrativo (resolución), en el que se exprese la incorporación del servidor a la Administración Pública;

Que, asimismo se tiene el Informe N°. 41-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 20 de febrero de 2018, que en el numeral 2.2) del Análisis refiere lo siguiente: "Bajo esa premisa, habiendo sido absuelta la consulta por el SERVIR, y realizado el análisis técnico legal de las precisiones legales establecidas en el punto III, en los numerales 3.1), 3.2) y 3.3) del Informe Técnico N°. 099-2018-SERVIR/GPGSC, se puede advertir que se tendrá que regularizar el nombramiento, teniendo en consideración la R.S N°. 049-94-TR convocado por el Ministerio de Trabajo, bajo la Presidencia del Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari", acto público en el que resultó ganador de la Plaza Ocupacional N°. 34 Inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo y Promoción Social de Huancavelica – Castrovireyna cuyo resultado ha sido comunicado y advertido inclusive para la toma de posesión de cargo asignado en el término perentorio de 48 horas, como persuade el Memorando Múltiple N°. 002-94-DRTPS-RLW del 29/08/1994, firmado por el Director Regional de Trabajo y Promoción Social de Ica. Asimismo, a través de la Resolución Presidencial Regional N°. 061-2000-CTAR-AYAC/PE de fecha 27 de enero de 2000, el administrado fue incorporado en los documentos técnicos de gestión institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Ayacucho, ubicándose en la Plaza N°. 17 – Cargo Inspector de Trabajo II, Código T.4-55-465-2, Nivel Remunerativo "STB";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el recurrente **Miro Román CASTRO LA TORRE**, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa, sobre denegatoria de la solicitud de Regularización Resolutiva de nombramiento, proveniente de la Oficina de Recursos Humanos; revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, emitir el acto administrativo correspondiente de regularización de nombramiento del impugnante **Miro Román CASTRO LA TORRE**, con retroactividad al día 29 de agosto de 1,994, en el Cargo y Plaza Ocupacional, acorde a los Documentos Técnicos de Gestión del GRA.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, a la Oficina de Recursos Humanos del GRA, en lo sucesivo, en trámites administrativos similares de recursos impugnativos (Apelación), contra sus actos administrativos, se abstenga en requerir anticipadamente la opinión legal, soslayando y/o eludiendo instancias (debido procedimiento), cuando lo correcto consiste en elevar los antecedentes a la instancia jerárquica inmediata superior (Dirección de Administración) y éste último a la Gerencia General, para que esta instancia administrativa, con prerrogativas de agotamiento de la vía administrativa, solicite a la ORAJ la consiguiente opinión legal.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

